

Cabrete Lupanqui Cumplo En 08/94

Sibacion N. 1262  
Celda N. 179



Francisco Cor. Veriband de Estado  
la Provincia

Artículo: que la sentencia re-  
caída a las horas sesenta y tres y sesenta  
y cuatro en el juicio criminal secunda-  
do de oficio contra Cabrete Lupanqui por  
homicidio en la persona de Manuel Al-  
ba y el auto expedido del Superior Tri-  
bunal a las horas sesenta y siete son del te-  
nor siguiente: En el juicio criminal  
seguido de oficio contra Cabrete y Andrés  
Lupanqui por delito de homicidio perpetra-  
do en la persona de Manuel Alba - Víctor  
resultando de autos: Que, en el veini-  
tiseis de junio del año gobierno pasado,  
en el lugar pueblo de Parahuancayo, su  
residencia de esta provincia, tuvo lugar  
una fiesta en casa de Andrés Lupan-  
qui, con motivo del fallecimiento e in-  
humación de un hijo parvulo de esta  
la cual asistieron Cabrete Lupanqui y  
Manuel Alba, este como violinista:  
Segundo, que siendo las seis de la tar-  
de del expresado día, se retiró Manuel  
Alba de la casa en que se verificaba la  
división, dejando en ella al acusado Cabre-  
te Lupanqui y Germas Concurrerós. Ter-  
cero, que a las doce de la noche del mis-  
mo, Cabrete Lupanqui en estado de embria-  
guez, dejó también la casa mutuo-  
para dirigirse a la suya con el objeto  
de descansar, y llegando a ella sorpren-



dió al ginado Manuel Alva en lu-  
cha con Rita Ponce, esposa del acusado,  
pretendiendo violarla, abusando de  
que se hallaba sola. Cuarto, que indigna-  
do el esposo Calisto Lupanqui por  
la escena, que se ofrecia á su vista,  
hirió al agresor Alva con un palo se-  
gun su declaración, y con una hacha,  
segun reconocimiento, infiriendole  
graves heridas en la cabeza que con-  
siguieron su muerte instantanea.  
Quinto, que organizado el correspon-  
diente sumario contra Calisto y su  
hermano Andrés Lupanqui, á mé-  
rito de la denuncia de Juana una, se  
sobrescyró respecto del segundo, con la  
calidad de per ahora, cuyo auto de so-  
bresumiento que aprobado por el Tribu-  
nal Superior, segun consta á Juana se-  
senta y una vuelta. Sexto, que al-  
tuando las diligencias del plenario,  
con arreglo á ley, es llegada la vez,  
de pronunciar sentencia conforme á  
lo dispuesto en el artículo ciento diez y  
ocho del código de Instruccion en  
materia penal. Considerando: Prime-  
ro, que el cuerpo del delito de homicidio  
está plenamente comprobado con el li-  
tamen de folios diez y seis y ratificacio-  
nes de folios treinta y nueve vuelta  
y cuarenta, partida general, folios  
veintiocho, y reconocimiento del ha-  
cha, instrumento del delito, folios trein-  
ta y cinco, documentos que prueban





el convencimiento de que Manuel  
 Alba, falleció a consecuencia de haber  
 sufrido cuatro golpes de hacha en la  
 cabeza. Segundo, que la deliracion  
 del rev Calisto Cupanqui esta su-  
 ficientemente acreditada en su propia  
 confesion libre y legalmente producidas  
 a folias once y sesenta y dos vuelta, con-  
 cordante con las declaraciones de los tes-  
 tigos a folias cuarenta y uno y cincuen-  
 ta hasta cincuenta y seis, las cuales uni-  
 das a las circunstancias de haberse encontra-  
 do el cadaver de Alba en la casa del rev,  
 los vestigios del delito, frescos aun, el hecho  
 con que fue perpetrado, reconocida como  
 suya por Calisto a folias once, consti-  
 tuyen la prueba plena oral establecida  
 en el articulo cinco cinco del Infrancia-  
 miento Penal. Tercero, que aun cuando  
 nada ha podido comprubarse respecto a la  
 infidelidad o adulterio, por haberse reali-  
 zado los hechos, en un lugar apartado,  
 en alta hora de la noche y sin ningun  
 testigo presencial; pero estando demostra-  
 do que Calisto Cupanqui sorprendió en  
 su propia casa a Manuel Alba, don-  
 de se hallaba sola en conyuge; y no ha-  
 biendo presente de molestia ni prepara-  
 cion alguna entre los referidos, aparece  
 un hecho cierto que Cupanqui, obede-  
 ciendo al impulso de los celos y a algo mas  
 grave que ha quedado en el ministerio por  
 la carencia de testigos, perpetró el delito  
 sin premeditacion. Cuarto, que por los



Fundamentos que preceden y que abundan  
en los actuados, el delito que se purga,  
es de homicidio simple, previsto en el ar-  
tículo doscientos treinta y cuatro del Codi-  
go Penal, cuya pena es la de cárcel en  
tercer grado, ó sean tres años. Puesto  
que ha existiendo en el proceso, comben-  
tada ninguna circunstancia agravante  
ni atenuante, no debe modificarse la  
responsabilidad del reo: y sexto, que ha-  
biendo trascurrido diez y ocho meses de  
la prisión del reo, sin que este hubiese  
motivado la demora, la cual ha depen-  
dido de la gran distancia al pueblo de  
Tariakumarica, donde ha sido indispen-  
sable practicar la mayor parte de las ac-  
tuaciones del sumario; en cumplimien-  
to de lo dispuesto en el artículo cuarenta de  
la ley de treinta y uno de Diciembre del  
año mil ochocientos setenta y ocho, de-  
be computarse el expresado tiempo y el  
que trascurra hasta la terminación  
del juicio, en la pena que se imponga.  
Por estos fundamentos y demas que re-  
sultan de autos, de conformidad en par-  
te con lo determinado por el Promotor  
Fiscal, administrando Justicia á nombre  
de la Nación - Fallo: que el que debo con-  
denar y condeno á Calisto Lupanquiler  
confeso del delito de homicidio perpetrado  
en la persona de Manuel Mora, á la  
pena de cárcel en tercer grado, ó sea tres  
años de la misma, que comenzaran  
á contarse desde el ocho de Julio de mil





ochocientos ochenta y siete en que el reo  
 fue puesto en Detencion, segun consta  
 a folias cinco vuelta, con mas las acce-  
 sorias de inhabilitacion absoluta, inter-  
 diccion civil y sujecion a la vigilancia de  
 la autoridad, por el tiempo que puntualiza  
 el articulo treinta y siete delCodigo Penal. Y  
 por esta mi sentencia que si no fuese ape-  
 lada en el termino de ley, se consentara al  
 Superior Tribunal, juzgando definitivamente  
 en primera instancia, asi lo pronuncio, man-  
 do y firmo, haciendo audiencia publica en  
 la sala de mi despacho, en Huancayo a los  
 treinta y un dias del mes de Diciembre de  
 mil ochocientos ochenta y ocho = Andres  
 Quintana = Dio y pronuncio la sentencia  
 que antecede el senior Doctor Don Andres  
 Quintana Abogado de los Tribunales  
 de Justicia de la Republica y Juez de Pri-  
 mera Instancia de esta provincia, hacien-  
 do audiencia publica en la sala de su  
 despacho, la misma que fue publicada  
 conforme a ley, en presencia del escribano  
 Don Martin Santa cruz y del testigo Don  
 Lisar Hernandez, a las tres de la tarde del  
 dia de su pronunciamiento, de que doy fe.  
 Vista fiscal Francisco Coz Ilustrisimo Senior La pro-  
 ba oral contra Tupanqui se completa con  
 el reconocimiento del cuerpo de delito, con  
 el hecho de haberse encontrado el cadaver  
 en la casa de aquel, y con las declaracio-  
 nes de los testigos que estuvieron reunidos  
 con el y con la victima poco antes del suce-  
 so. No cree el fiscal que el caso es el  
 de el articulo doscientos treinta y cuatro



L. P. por que el reo ni siquiera ha  
alegado que sorprendió en adulterio  
a su consorte, sino que Alba inten-  
taba violarla. Es, pues, un homicidio  
simple el que se juzga, con las circuns-  
tancias atenuantes de haberse cometido  
en vindicacion de una ofensa grave,  
y en estado de embriaguez, como que  
Lupanqui sabia lo que comete. La ob-  
cecacion no es en el caso dado motivo  
de atenuacion distinto de la ofensa, si-  
no efecto necesario de ella; con la  
cual se confunde cuando ambas cir-  
cunstancias son simultaneas. Re-  
bajando, pues, por terminos de la pe-  
na del articulo Poncecutor treinta, me-  
rece el reo penitenciarario en tercer gra-  
do, termino minimo, o sean diez años,  
que puede imponerle U. B. J., revocan-  
do la sentencia apelada de fs 73. Salvo  
sumas ilustrado acuerdo = Lima Veinte  
y siete de mil ochocientos ochenta  
y nueve = Vega = Lima nueve de Ma-  
yo de mil ochocientos ochenta y nueve  
Vistos: con lo expuesto por el señor ju-  
cal, y teniendo en consideracion que  
el reo ha alegado en su defensa, que  
le comprende la causal eximente  
contenida en el inciso cuarto del  
articulo octavo del codigo penal, lo  
cual no ha sido plenamente proba-  
do, en cuyo caso es aplicable lo dis-  
puesto en el articulo sesenta del ci-  
tado codigo; revocaron la sentencia

Auto de la  
Jma Corte  
Superior





cia de fajas setenta y tres, fecha treinta y uno de Diciembre último; impu-  
 sieron á Calisto Lupanqui la pena de  
 penitenciaria en primer grado, térmi-  
 no máximo, ó sea seis años de la  
 misma con sus accesorias; la que em-  
 pesará á contarse desde el ocho de Enero  
 del año próximo pasado; y lo devol-  
 vicion = lo corresponde = Enmendado =  
 vale = Quiroga = Paredes = Flores =  
 Varela = Fuente Arnao = Se publico  
 conforme á ley, de que certifico = Luis  
 Deluechi = Huancayo veintinueve  
 de Mayo de mil ochocientos ochenta y  
 nueve = Por devuelto, guardese y cum-  
 plase lo resuelto por el Superior Tribu-  
 nal en nueve de Mayo de mil och-  
 cientos ochenta y nueve; en su conse-  
 cuencia y estando ejecutoriada la sen-  
 tencia al tenor del inciso segundo  
 del artículo ciento ochenta y dos del In-  
 juiciamiento Penal y en cumplimiento  
 de lo dispuesto en los artículos ciento  
 ochenta y tres y ciento ochenta y cuatro  
 del código citado ejecutarse dicha sen-  
 tencia, para el efecto, expedase el tes-  
 timonio respectivo y entreguese á la  
 autoridad respectiva en la forma de es-  
 tilo; y hecho archívase el expediente de  
 la materia en la Residencia Pública  
 de la Provincia = Quintana = An-  
 te mí Francisco Coz.

Consta y aparece de los originales de su referencia á que  
 remito en caso necesario

Huancayo, Ju-



Quinto 1.º de 1889.

Francisco Co.

Lto.

